

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL de Medellín**  
Medellín, seis (06) de abril de dos mil quince (2015)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	ACCIÓN EJECUTIVA
<b>EJECUTANTE:</b>	ÓSCAR DE JESÚS RÍOS CASTRILLÓN Y OTROS
<b>EJECUTADO:</b>	NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 012 2015 00174 00

**ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

A través de apoderado judicial los señores **JUAN DAVID RÍOS QUINTERO**, quien actúa en nombre propio, **OSCAR DE JESUS RÍOS CASTRILLÓN y ELCY LUCIA QUINTERO GALEANO** actuando en nombre propio y en representación de sus hijos **DUBIAN y LUIS FERNANDO RÍOS QUINTERO**, instauran demanda ejecutiva en contra de la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que por medio del trámite correspondiente, se libere mandamiento de pago por los siguientes conceptos y valores:

*"I. A favor de OSCAR DE JESUS RIOS CASTRILLON*

- a. Por la suma de Catorce Millones Doscientos Cuarenta y Siete Mil Ciento Sesenta y Dos pesos (\$14.247.162.00), por concepto de capital de la indemnización por concepto de daño moral y material ordenada en sentencia Judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia el Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Doce (2012), Sala de Descongestión, Subsección de Reparación Directa, Magistrada ponente Martha Nury Velásquez Bedoya, dentro del expediente radicado No. 2008-1426, sentencia conciliada en audiencia celebrada el día Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Trece (2013), y aprobada por auto del día Veinte de Junio de Dos Mil Trece (2013).*
- b. Por la suma que resultare a título de interés moratorio sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el Diez (10) de Julio de Dos Mil Trece (2013) del hasta cuando efectivamente se llegará*

*a cumplir con la obligación a la tasa máxima permitida de acuerdo a como lo certifica trimestralmente la Superfinanciera.*

**II. A favor de ELCY LUCIA QUINTERO GALEANO**

- c. Por la suma de Siete Millones Setenta y Cuatro Mil pesos (\$7.074.000.00), por concepto de capital de la indemnización por concepto de daño moral y material ordenada en sentencia Judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia el Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Doce (2012), Sala de Descongestión, Subsección de Reparación Directa, Magistrada ponente Martha Nury Velásquez Bedoya, dentro del expediente radicado No. 2008-1426, sentencia conciliada en audiencia celebrada el día Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Trece (2013), y aprobada por auto del día Veinte de Junio de Dos Mil Trece (2013).*
- d. Por la suma que resultare a título de interés moratorio sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el Diez (10) de Julio de Dos Mil Trece (2013) del hasta cuando efectivamente se llegará a cumplir con la obligación a la tasa máxima permitida de acuerdo a como lo certifica trimestralmente la Superfinanciera.*

**III. A favor de DUBIAN RIOS QUINTERO,**

- e. Por la suma de Siete Millones Setenta y Cuatro Mil pesos (\$7.074.000.00), por concepto de capital de la indemnización por concepto de daño moral y material ordenada en sentencia Judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia el Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Doce (2012), Sala de Descongestión, Subsección de Reparación Directa, Magistrada ponente Martha Nury Velásquez Bedoya, dentro del expediente radicado No. 2008-1426, sentencia conciliada en audiencia celebrada el día Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Trece (2013), y aprobada por auto del día Veinte de Junio de Dos Mil Trece (2013).*
- f. Por la suma que resultare a título de interés moratorio sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el Diez (10) de Julio de Dos Mil Trece (2013) del hasta cuando efectivamente se llegará a cumplir con la obligación a la tasa máxima permitida de acuerdo a como lo certifica trimestralmente la Superfinanciera.*

**IV. A Favor de LUIS FERNANDO RIOS QUINTERO**

- g. Por la suma de Siete Millones Setenta y Cuatro Mil pesos (\$7.074.000.00), por concepto de capital de la indemnización por concepto de daño moral y material ordenada en sentencia Judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia el Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Doce (2012), Sala de Descongestión, Subsección de Reparación Directa, Magistrada ponente Martha Nury Velásquez Bedoya, dentro del expediente radicado No. 2008-1426, sentencia conciliada en audiencia celebrada el día Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Trece (2013), y aprobada por auto del día Veinte de Junio de Dos Mil Trece (2013).*
- h. Por la suma que resultare a título de interés moratorio sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el Diez (10) de Julio de Dos Mil Trece (2013) del hasta cuando efectivamente se llegará a cumplir con la obligación a la tasa máxima permitida de acuerdo a como lo certifica trimestralmente la Superfinanciera.*

*V. A Favor de JUAN DAVID RIOS QUINTERO*

- i. Por la suma de Siete Millones Setenta y Cuatro Mil pesos (\$7.074.000.00), por concepto de capital de la indemnización por concepto de daño moral y material ordenada en sentencia Judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia el Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Doce (2012), Sala de Descongestión, Subsección de Reparación Directa, Magistrada ponente Martha Nury Velásquez Bedoya, dentro del expediente radicado No. 2008-1426, sentencia conciliada en audiencia celebrada el día Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Trece (2013), y aprobada por auto del día Veinte de Junio de Dos Mil Trece (2013).*
- j. Por la suma que resultare a título de interés moratorio sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el Diez (10) de Julio de Dos Mil Trece (2013) del hasta cuando efectivamente se llegará a cumplir con la obligación a la tasa máxima permitida de acuerdo a como lo certifica trimestralmente la Superfinanciera.*

*2. Se condene en costas a la parte ejecutada.”*

El crédito que se pretende hacer efectivo, se deriva de la conciliación judicial lograda de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia –Sala de Descongestión –Subsección de Reparaciones Directas, Magistrada Ponente Martha Nury Velásquez Bedoya, razón por la cual este Despacho tiene

competencia para conocer del proceso en referencia, conforme lo dispuesto en el artículo 104 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 299 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda de ejecución singular de mayor cuantía instaurada reúne los requisitos previstos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Se pretende el pago de una obligación clara, expresa y exigible que consta en el título que se pretende ejecutar, cuyo documento proviene del deudor y constituyen plena prueba en su contra; por tanto, presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422, ibídem y artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y así lo ha determinado el Consejo de Estado, quien en sentencia del 27 de mayo de 2010, proferida dentro de la Sección Segunda –Subsección A, señaló:

*"El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.*

*Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. **Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del***

***ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.***

***Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada.***

*En el presente caso, la Sala observa que el fallo dictado el 26 de agosto de 1999 por la Sección Segunda de esta Corporación es un título expreso, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; que es claro, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (la señora Herminia Isabel Bitar de Montes como accionante), por otro el deudor (La Nación – Contraloría General de la Nación, entidad que expidió el acto acusado), y el objeto (el reintegro de la demandante a un empleo igual o de superior jerarquía al que ejercía en el momento de la desvinculación y pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento en que fue retirada hasta la fecha en que sea reintegrada); y **que es exigible, debido a que se encuentra en una situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada.***

*Se observa así mismo, que el demandante aportó la primera copia de la providencia que fue notificada por edicto el 30 de septiembre de 1999 (Fl.44 Cdo.ppal.), y quedó debidamente ejecutoriada el día 07 de octubre siguiente, según constancia de la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación.*

*En estas condiciones, la Sala no encuentra acertada la afirmación del a quo de que la sentencia que se trae al caso no constituye título ejecutivo, y que no era procedente dictar el mandamiento de pago, pues como se observa, el fallo en cuestión cumple con todos los requisitos del título ejecutivo judicial, razón por la cual lo procedente era librar el mandamiento de pago, sin que fuera acertado en esta instancia entrar a debatir cuestiones del fondo de la obligación contenida en la sentencia, pues como bien se expresó en el salvamento de voto del auto apelado, este debate debe presentarse posteriormente mediante las excepciones que proponga el demandando en uso de su*

*derecho constitucional de defensa y contradicción.”<sup>1</sup> (Negrilla y subraya del Despacho)*

En consecuencia, es procedente el mandamiento de pago sujeto a las prescripciones contenidas en los artículos 424 y 437 del Código General del Proceso.

Es decir, se dispondrá librar mandamiento de pago, no en los términos solicitados por la parte ejecutante, sino conforme al contenido de la conciliación judicial celebrada con fundamento en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 aprobada el día 20 de junio de 2013, respecto de la sentencia proferida el día 31 de julio de 2012 por el Tribunal Administrativo de Antioquia –Sala de Descongestión –Subsección de Reparaciones Directas, Magistrada Ponente Martha Nury Velásquez Bedoya, en cuanto se libra mandamiento de pago por obligación de dar (pagar una suma de dinero).

En cuanto a los intereses se liquidarán a la tasa máxima legal autorizada, conforme al Artículo 884 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

#### **R E S U E L V E:**

**I.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de **JUAN DAVID RÍOS QUINTERO, OSCAR DE JESUS RÍOS CASTRILLÓN, ELCY LUCIA**

---

<sup>1</sup> *CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “A”, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Sentencia del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596- 07).*

**QUINTERO GALEANO, DUBIAN RÍOS QUINTERO y LUIS FERNANDO RÍOS QUINTERO**, en contra de la **NACIÓN -FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que la entidad demandada se sirva en los términos indicados en la conciliación judicial celebrada con fundamento en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 aprobada el día 20 de junio de 2013, respecto de la sentencia proferida el día 31 de julio de 2012 por el Tribunal Administrativo de Antioquia –Sala de Descongestión –Subsección de Reparaciones Directas- Magistrada Ponente Martha Nury Velásquez Bedoya, cancelar las obligaciones contenidas en la aludida providencia, así:

**“PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado por los demandantes, los señores OSCAR DE JESÚS RÍOS CASTRILLÓN, la señora NELCY LUCIA QUINTERO GALEANO, el señor DUBIAN ESTEBAN RÍOS QUINTERO, el señor JUAN DAVID RÍOS QUINTERO, el señor LUÍS FERNANDO RÍOS QUINTERO el diecinueve (19) de junio de 2013.

**SEGUNDO:** En consecuencia, la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN pagará por concepto de **PERJUICIOS MORALES** para el señor OSCAR DE JESÚS RÍOS CASTRILLÓN el equivalente a veinticuatro (24) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la señora NELCY LUCIA QUINTERO GALEANO el equivalente a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el señor DUBIAN ESTEBAN RÍOS QUINTERO el equivalente a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el señor JUAN DAVID RÍOS QUINTERO el equivalente a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el señor LUÍS FERNANDO RÍOS QUINTERO el equivalente a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

**TERCERO:** En consecuencia, la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN pagará por concepto de **PERJUICIOS MATERIALES:** a favor del señor OSCAR DE JESÚS RÍOS CASTRILLÓN, la suma de noventa y nueve mil ciento setenta y dos pesos con dos centavos (\$99.172,2).

**CUARTO:** Las sumas antes indicadas serán canceladas en los términos previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. (...)

**II. NOTIFICAR** en forma personal este auto, al Agente del Ministerio Público, delegado ante este Despacho y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**III.- NOTIFICAR** personalmente esta providencia al representante legal de la NACIÓN -FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. El expediente en el despacho a disposición de las partes.

**IV.** Toda vez que a la fecha no se ha reglamentado el tema de los gastos ordinarios del proceso a los que se refiere el **numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011**, el Despacho se abstendrá por ahora de fijarlos, sin perjuicio, de que posteriormente y una vez sean regulados tales gastos por la autoridad competente, se proceda a la fijación de los mismos.

En consecuencia, la parte actora deberá realizar las gestiones necesarias para el envío a través del servicio postal autorizado de la copias de la demanda, de sus anexos y de este auto, con destino tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al representante del Ministerio Público para este Despacho, Procurador 109 Judicial I Administrativo. Se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que aporte copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente formato Word o PDF no superior a 6MB) toda vez que el aportado no contiene información.

Para el efecto, se concede un término de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia. De no efectuarse la remisión de los traslados dentro de los términos establecidos, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011**, relativo al desistimiento tácito; precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin que se cumpla con el envío ordenado, que se verificara una vez la parte demandante aporte las respectivas constancias del servicio postal.

**V. ADVERTIR** a la parte ejecutada que dispone de un término de **cinco (5) días** para pagar el crédito, o de **diez (10) días** para proponer excepciones (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso). Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal. (Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.)

**VI. RECONOCER** personería al abogado **FRANSISCO JAVIER SIERRA GÓMEZ**, con tarjeta profesional No. 34.263, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.-**

La Juez,

**LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-medellin>.

Medellín, **07 DE ABRIL DE 2015**. Fijado a las 8.00 a.m.

---

**KENNY DÍAZ MONTOYA**  
Secretario